



## INFORME SECRETARIAL.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora juez, informando que han transcurrido los 30 días ordenados mediante auto de 07 de septiembre de 2020, al despacho para resolver sobre desistimiento tácito. Para lo que estime proveer.

**MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA**  
**SECRETARIA**

Rad: 681524089001-2019 -000096-00  
Dte: HERMINIA ESPINEL Y OTROS.  
Ddo: ELIECER CABALLERO ORTIZ Y OTROS  
PSO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

### REQUERIMIENTO – DESISTIMIENTO TACITO-

Carcasí, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte no ha cumplido con lo dispuesto en el auto del 10 de diciembre de 2019, en el cual se admitió la demanda y se ordenó: a. La notificación personal. b. inscripción de la demanda, para lo cual se requirió nuevamente mediante los autos del 12 de marzo de 2020 y del 7 de septiembre de 2020, luego procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

**EL ARTÍCULO 317. Del Código General del Proceso estatuye el DESISTIMIENTO TÁCITO.** "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Vencido el último término dado mediante auto de septiembre 7 de 2020 sin que el demandante a través de su apoderado judicial, quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto de inscripción de la demanda y notificación de los demandados ordenada desde el 10 de diciembre de 2019, quedara sin efectos la demanda y en consecuencia se ordena la terminación del proceso.

Carrera 3 No 1-41 Casco urbano de Carcasí Santander, Tel. 3176423196. Correo  
[jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co)





Al respecto la Corte Constitucional ha sealado: T-173-19 "...en el artículo 317 del CGP. Es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo sealaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial. 43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. "

En consecuencia en el presente caso transcurrieron más de 30 días otorgados en el auto de 7 de septiembre de 2020 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal de inscribir la demanda y la notificación a la parte demandada., carga que se ordenó inicialmente mediante auto del 10 de diciembre de 2019, y se volvió a reiterar que se cumpliera el 12 de marzo de 2020, y posteriormente el 7 de septiembre de 2020. Razón por la cual se declarara el desistimiento tácito contemplado por la normativa anterior y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESITIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA** seguida por HERMINIA ESPINEL DE MORAL, AMINDA ESPINEL DE RINCON, ERMA ESPINEL DE SARMIENTO, RAUL ANGARITA ESPINEL, JUAN JAIME ANGARITA ESPINEL, LIBARDO ANGARITA ESPINEL, DORIS ANGARITA ESPINEL, MARIA ELCIDA ANGARITA ESPINEL Y ANA MYRIAM ANGARITA ESPINEL a través de apoderado judicial Contra ELIECER CABALLERO ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: en consecuencia se da por terminado el proceso**, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

**Parágrafo:** en consecuencia **no se condena en costas** por cuanto estas no fueron causadas.

**TERCERO: archivar el expediente** previas anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada la sentencia, y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Previas constancias.

Carrera 3 No 1-41 Casco urbano de Carcasí Santander, Tel. 3176423196. Correo  
[jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
Carcasí – Santander

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON  
JUEZ

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p><b>Consejo Superior de la Judicatura</b><br/><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>CARCASI – BUCARAMANGA</b></p> <p>FECHA: octubre 28 DE 2020</p> <p>NOTIFICACION: DESISTIMIENTO TACITO</p> <p>ANOTACION: ESTADO No 00047</p> <p>KAREN JULIETH GALVIS NUÑEZ<br/>SECRETARIA AD HOC</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Carrera 3 No 1-41 Casco urbano de Carcasí Santander, Tel. 3176423196. Correo  
[jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co)